El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 27 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00606-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Promiscuo Del Circuito De La Virginia y otro

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / CRITERIO RAZONABLE / APLICACIÓN ARTÍCULO 5 DE LA LEY 472 DE 1998/ NIEGA -**

Respecto a la pretensión del actor de informar de la existencia de la acción popular por la página web de la rama judicial, se tiene que, mediante autos del 15 de junio y 3 de agosto de 2018, se resolvió sobre esa solicitud; decisiones que no son constitutivas de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, esto es, la remisión que hacía al CPC, actualmente el CGP, descartando un actuar caprichoso o antojadizo.

Y como ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) y el Consejo de Estado[[2]](#footnote-2), en una interpretación hermenéutica, la carga que se impone al demandante no se advierte desproporcionada, irracional o ilegal; al contrario, el demandante está llamado a cumplir unas mínimas reglas dentro de la acción popular, como esta, de hacerle saber a la comunidad sobre la iniciación del trámite.

Entonces las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 316 de 27-08-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00606**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA y BOGOTÁ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la Regional de Risaralda, la PERSONERÍA MUNICIPAL de Bogotá, las PROCURADURÍAS de las Regionales de Risaralda y Bogotá, el BANCO DAVIVIENDA SA y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00059**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual la funcionaria accionada no aplica el artículo 5 de la ley 472 de 1998 y cree poder exigirle como tercero que informe a la comunidad. Profirió auto donde aplica CGP y le exige que informe a la comunidad, so pena de decretar desistimiento tácito, figura inexistente en la codificación constitucional (Ley 472 de 1998).

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene: (i) al despacho accionado, informar de la existencia de la acción popular por la cartelera del juzgado y la página web de la rama judicial; (ii) consignar si ha informado de la existencia de acciones populares, en la cartelera del despacho, indicando el radicado de la acción popular; (iii) que la juez tutelada, esta Corporación y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, determinen en derecho si el coadyuvante es parte o es solo un tercero que no puede actuar autónomamente en la acción popular; (iv) al Procurador Judicial Delegado en Asuntos Civiles, probar como le ha brindado garantías constitucionales en la acción popular y si cumple ley 734 de 2002; (v) que los accionados, prueben si el CGP derogó tácita o expresamente lo regulado y ordenado en la ley 472 de 1998, especialmente los artículos 5 y 21; (vi) que su tutela la tramite la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; y, (vii) que la funcionaria accionada pruebe en que ha consistido el impulso oficioso que le ordena el artículo 5 de la ley 472 de 1998.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de las Alcaldías de La Virginia y Bogotá, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la Regional de Risaralda, la PERSONERÍA MUNICIPAL de Bogotá, las PROCURADURÍAS de las Regionales de Risaralda y Bogotá, el BANCO DAVIVIENDA SA y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, indicó que contra la acción popular ya se han adelantado otras tutelas. (fl. 9).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 7).

4.3. La doctora DORIS ACUÑA ACEVEDO, Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales, concluyó que por la naturaleza constitucional de la acción objeto de tutela, le asiste una carga oficiosa al juzgado de La Virginia para convocar a la comunidad, con el objeto de determinar si le asiste la protección a la misma, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 472 de 1998. Solicita ordenarle al juzgado de La Virginia notificar a la comunidad por los medios masivos públicos, entre los que se encuentra la emisora de la Policía Nacional. (fls. 19-20).

4.4. La Personería de Bogotá, indica que respecto de la acción popular referenciada, no existe petición, queja o requerimiento alguno del accionante. Expuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. (fls. 25-26).

4.5. La Alcaldía de Bogotá, invocó como razones de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió declarar improcedente el amparo y ordenar su desvinculación. (fls. 29-31).

4.6. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00059**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[3]](#footnote-3).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo al folio 10, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular radicada bajo el número **2018-00059**, en la que funge como demandante el señor “AUGUSTO BECERRA” (sic) y demandado el banco DAVIVIENDA, el juzgado accionado por auto del 8 de mayo pasado, tuvo como coadyuvante al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA. (fl. 177 del archivo obrante en el disco compacto).

(ii) Mediante memoriales del 30 de mayo y 13 de junio de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó, entre otras peticiones, informar a la comunidad por la página web de la rama judicial y aplicar artículo 5 de la ley 472 de 1998. (fl. 179 Id.).

(iii) Con proveído del 15 de junio de 2018, se denegó la solicitud de publicar el aviso por la página web de la rama judicial. Notificado por estado del 18 de junio siguiente (fls. 180-182 Id.).

(iv) El 20 de junio de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de junio pasado (fl. 183 Id.).

(v) El 28 de junio de 2018 se corrió traslado del recurso formulado por el coadyuvante, de conformidad con los artículos 110 y 319 del CGP (fl. 184 Id.).

(vi) Por auto del 3 de agosto de 2018 el juzgado decidió no reponer la decisión atacada y requirió al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, para que cumpla la carga de publicar el aviso para comunicar a la comunidad, dentro de los 30 días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 317 del CGP. Notificado por estado del 6 de agosto siguiente (fls. 187-189 Id.).

2. Así las cosas, esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor popular, relacionada con que la autoridad judicial aplique el artículo 5 de la ley 472 de 1998, se tiene que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige y se le ha requerido cumplir con las mínimas cargas que le impone la misma, esto es, la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación para informar a la comunidad, obligación que no ha cumplido el accionante.

3. Respecto a la pretensión del actor de informar de la existencia de la acción popular por la página web de la rama judicial, se tiene que, mediante autos del 15 de junio y 3 de agosto de 2018, se resolvió sobre esa solicitud; decisiones que no son constitutivas de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, esto es, la remisión que hacía al CPC, actualmente el CGP, descartando un actuar caprichoso o antojadizo.

Y como ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4) y el Consejo de Estado[[5]](#footnote-5), en una interpretación hermenéutica, la carga que se impone al demandante no se advierte desproporcionada, irracional o ilegal; al contrario, el demandante está llamado a cumplir unas mínimas reglas dentro de la acción popular, como esta, de hacerle saber a la comunidad sobre la iniciación del trámite.

Entonces las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

4. Ahora bien, frente a la pretensión del actor relacionada con que se informe a la comunidad por la cartelera del juzgado, se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, dado que, el accionante nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

5. Las demás pretensiones del actor, también se tornan improcedentes, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante las autoridades correspondientes.

6. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia en lo referente a que la autoridad judicial aplique el artículo 5 de la ley 472 de 1998 e informar de la existencia de la acción popular por la página web de la rama judicial; y, se declarará improcedente frente a las demás pretensiones del accionante.

7. Se ordenará la desvinculación de los convocados a este trámite.

8. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[6]](#footnote-6).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, en lo referente a que la autoridad judicial aplique el artículo 5 de la ley 472 de 1998 e informar de la existencia de la acción popular por la página web de la rama judicial; y, se DECLARA IMPROCEDENTE, frente a las demás pretensiones del accionante.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA y BOGOTÁ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la Regional de Risaralda, la PERSONERÍA MUNICIPAL de Bogotá, las PROCURADURÍAS de las Regionales de Risaralda y Bogotá, al BANCO DAVIVIENDA SA, al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES y al señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP)M.P. María Claudia Rojas Lasso [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP)M.P. María Claudia Rojas Lasso [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-6)